

y vigilancia de la autoridad, la publicación de sus balances y demás puntos de que paso á ocuparme.

XLVII.

De la forma, administración y operaciones de los Bancos.

Mucho se ha escrito sobre este punto, y en una gran parte de las leyes que en diversas naciones están vigentes, se clasifican las instituciones de crédito, se define cada uno de los miembros de la clasificación, y se establece una marcha regular y precisa para cada grupo, determinando la forma, la administración y las operaciones.

Yo, Señor, opino de diverso modo y estoy dispuesto á sostener que en este punto es donde conviene una libertad absoluta, puesto que es por donde estas entidades deben recibir el impulso del trabajo y de la inteligencia. ¿Qué legislador es capaz de prever el número de combinaciones, la forma y resultados, que el estudio de los negociantes y especuladores descubra en lo futuro? ¿Y por qué limitar los trabajos de cualquiera institución á los que hasta la fecha se han considerado convenientes?

Si desde los primeros tiempos, es decir, desde que surgió la idea del Banco, se hubiera prevenido por una ley que tal establecimiento no podría dedicarse á otras operaciones que las de préstamos, depósitos y cambios, habríase cerrado la puerta á todo adelanto, y no tendríamos la satisfacción de admirar los maravillosos resultados del crédito, ni la sociedad entera habría participado de su benéfica influencia.

Para dejar, pues, expedito el campo á los descubrimientos, el mejor sistema en mi concepto, es el de no legislar sobre ese punto, y con tal objeto, dejo la forma, administración y operaciones de los Bancos sujetas únicamente á las estipulaciones que en cada caso verifiquen los concesionarios con la Secretaría de Hacienda.

XLVIII.

De la emisión y circulación.

Dejo ya explicada la causa que obliga á la autoridad pública á vigilar é intervenir la emisión y circulación de los billetes de Banco, y creo que esto debe verificarse de dos modos: expidiendo reglas fijas para evitar el desorden, la falsificación y el abuso, y precisando las atribuciones y responsabilidades de los agentes creados por la ley para garantizar los intereses públicos.

El primero de estos dos medios, forma el capítulo IV del proyecto de ley, que tengo la honra de presentar, y en el que he procurado fijar el aspecto jurídico del billete de Banco; su valor, su forma externa, la manera de emitirlo, circularlo, amortizarlo y destruirlo; el límite de las emisiones y los requisitos con los que debe ampliarse ó disminuirse; la acción para exigir el cobro en caso de resistencia del Banco emisor, y la excepción de falsedad, única que puede oponerse; y por último, los procedimientos breves y expeditos de que deben disponer los Bancos de circulación para hacer efectivos sus préstamos, y procurarse el metálico suficiente para los reembolsos.

En cuanto á estos últimos, consecuente con mi propósito de no perjudicar derechos adquiridos, no hago más que reproducir los arts. 982 á 993 del Código de Comercio, promulgado el 20 de Abril de 1884, porque según la fracción I del art. 9º de la concesión del Banco Nacional de México, este Establecimiento debe gozar en todo tiempo de las prerrogativas que dichos artículos contienen; de manera, que en el proyecto adjunto, me limito á generalizar tal precepto en favor de todas las instituciones de crédito.

XLIX.

De la intervención.

Natural es que si me decido á presentar el sistema americano, en la legislación de los Estados Unidos busque los principios que una larga experiencia ha justificado. Uno de ellos, es el relativo á la intervención ejercida eficazmente por una sola persona, que tiene el derecho de inspeccionar los libros, las cajas y las operaciones de los Bancos.

El interventor vigila la circulación exigiendo la garantía correspondiente, y el cumplimiento de todos los preceptos legales; suspende las operaciones de los Bancos, y puede clausurarlos y liquidarlos en caso de quiebra, persiguiendo á los accionistas ó responsables, asegurando y realizando el activo, pagando el pasivo y llenando todas las funciones de un síndico. Disfruta un sueldo de 5,000 pesos, y garantiza su manejo con una fianza de 150,000 pesos.

Los resultados de una intervención semejante, han sido de tal manera favorables, que no he vacilado en aceptarla y proponerla en el capítulo 7º del proyecto.

Entre nosotros la intervención hasta ahora ha sido puramente nominal, y está muy lejos de llenar su objeto. La falta de confianza en el Gobierno por parte del público, obligaba al primero en las épocas pasadas á escoger un personal inmaculado, cuyos timbres de honradez y de prestigio constituyen más bien una garantía, que una verdadera vigilancia; pero la situación ha cambiado: el Gobierno ha satisfecho sus compromisos y ha debido alcanzar, y ha alcanzado de hecho la confianza pública.

Además, las instituciones de crédito han tomado ya, y seguirán tomando proporciones tales, que de aceptar el sistema establecido, resultaría un numeroso cuerpo de interventores sin responsabilidad, sin armonía y sin objeto.

Reducir pues la intervención á una sola entidad que consagre todo su tiempo á la vigilancia de los intereses públicos, para evitar ó cuando menos moderar la crisis, y colocarla cerca de la Secretaría del ramo, para provocar con la rapidez necesaria las resoluciones convenientes, no sólo será una mejora de importancia trascendental, sino la satisfacción de una exigencia imprescindible, si el Gobierno, que asume la facultad de expedir concesiones bancarias, se propone dejar cubierta la inmensa responsabilidad que esto le produce.

La Sección interventora que propongo, es tanto más necesaria, cuanto que, no hay en la Secretaría de Hacienda un grupo determinado, que se encargue del estudio de las cuestiones mercantiles en México y en el extranjero, y dé impulso al comercio, que entre nosotros forma la primera fuente de la riqueza pública.

Con este fin establezco, que del fondo formado por las multas que la ley impone, se destine una parte á la adquisición de periódicos científicos y obras de economía política, en que los empleados respectivos puedan fundar sus dictámenes y apoyar sus opiniones.

Por último, el sistema propuesto tiene la ventaja de ser además económico, pues si bien es cierto que hasta ahora la intervención está pagada por los Bancos, éstos sufrirán un quebranto menor, cubriendo los sueldos de cuatro ó cinco individuos que los de todos los interventores.

L.

De la garantía.

Este es el punto capital de la legislación bancaria, y sobre él me permito llamar toda la atención del Señor Secretario de Hacienda, pues no sólo debe contribuir á robustecer la confianza pública y dar en consecuencia impulso poderoso

so á las instituciones de crédito, sino que en el fondo presenta la solución de un problema financiero de gravedad extraordinaria.

He dicho en el párrafo XIX que los Bancos deben prosperar y desarrollarse de una manera necesaria y proporcional al estado de adelanto del país en que se establezcan, siempre que hayan conquistado la confianza pública, y se adapten á las condiciones locales. Este último punto queda estudiado y resuelto al principio de este capítulo, y ahora sólo voy á ocuparme del primero.

Los Bancos son los depositarios de la riqueza de los particulares, y por lo mismo es justo hacer patente la pureza y acierto de la administración, por medio de publicaciones periódicas, la vigilancia de la autoridad, con informes detallados sobre el éxito de las operaciones, y por último, la garantía eficazmente asegurada con un depósito proporcional á la circulación de valores, que sin perjuicio alguno para los deponentes responda en caso necesario á las reclamaciones de los portadores de billetes.

Los Bonos de la Deuda pública consolidada por la ley de 25 de Junio de 1885, llenan perfectamente los requisitos exigidos para tal objeto, supuesto que ahora pueden conceptuarse valores positivos en México y en el extranjero, y aun cuando sólo producen el 3 por ciento de interés, como su cotización es de un 40 á un 45 por ciento, puede calcularse el rédito anual de 6½ á 7 por ciento.

De esta manera se procura un depósito que no inutiliza cantidad alguna de numerario, ni grava á los deponentes, y que en caso de quiebra ó suspensión de pagos, puede realizarse ventajosamente y aumentar con sus productos el activo del Banco que les haya dado en garantía.

Los fondos de reserva y previsión, de que me ocuparé adelante, completan el sistema y dejan en mi concepto perfectamente asegurados los intereses públicos.

Hasta el día 30 de Junio del presente año el estado de la Deuda pública era el determinado por la siguiente balanza:

Bonos de la Deuda consolidada conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885 (cuanta de capital).

Balanza particular del Ramo General abierto en el folio 923 del libro mayor de la Contaduría de esta Oficina, que manifiesta la emisión y amortización de los mencionados Bonos.

		DEBE.	HABER.	DEUDOR.	ACREEDOR.
		\$	\$		\$
BONOS DE MÉXICO.					
1ª Serie, letra A de á \$	25	4,725	67,150	00	62,425
" " " " " "	50	10,550	158,400	00	147,850
" " " " " "	100	5,000	263,200	00	260,200
" " " " " "	500	8,000	522,500	00	514,500
" " " " " "	750	1,500	315,000	00	313,500
" " " " " "	1,000	5,000	1,801,000	00	1,796,000
" " " " " "	1,250	2,500	396,250	00	396,250
" " " " " "	2,500	2,500	3,520,000	00	3,517,500
" " " " " "	5,000	5,000	11,780,000	00	11,775,000
BONOS DE LONDRES.					
4ª Serie, letra D de á \$	500	334,000	1,205,500	00	871,500
" " " " " "	750	403,000	1,318,500	00	913,500
" " " " " "	1,250	735,000	1,886,250	00	1,151,250
" " " " " "	2,500	2,100,000	4,792,500	00	2,692,500
" " " " " "	5,000	6,215,000	10,995,000	00	4,780,000
" " " " " "	5,000	1,000	1,000	00	00
Contrapartidas		9,832,275	39,224,250	00	29,391,975
	Igual				

La circulación en México y en Londres hasta el día 30 de Junio del presente año, era de.....	29.391,975 00
Se han amortizado en estos últimos meses con la quinta opción del empréstito, los bonos de Loudres que importaban.....	10.408,750 00
<hr/>	
Diferencia que indica la circulación actual de los bonos emitidos hasta el 30 de Junio último.....	18.983,225 00

Si se aprueba el proyecto de ley que tengo la honra de presentar, deberá amortizarse de esta suma un 25 por ciento del valor de la circulación de todos los Bancos. Me he fijado en el 25 por ciento, porque esta es la cantidad designada en la legislación americana; pues aunque la ley expedida á instancias de M. Spaulding el 25 de Febrero de 1863, prevenía un depósito de la tercera parte del capital, después, en 1875 se redujo á un cuarto el valor de los bonos que debían depositarse.

Yo creo que lo que debe garantizarse es la circulación, y sobre ella fijo un 25 por ciento, que equivale por ahora á una cantidad mucho menor de la exigida por la legislación de los Estados Unidos, supuesto que nuestros bonos tienen un valor en la plaza que no pasa de 45 por ciento.

Por la relación de los Bancos en México que acabo de hacer en el capítulo anterior, se puede conocer el monto total de los capitales y de la circulación de los Bancos, que son los siguientes, bajo el concepto de que respecto de los establecidos, tomo por base los últimos balances, y de los que están por establecerse, el mínimo de su capital y de su circulación autorizados:

Bancos en el Distrito Federal.

BANCOS.	Capital.	Circulación.
Londres y México.....	\$ 1.500,000	5,344,698
Nacional de México.....	8.000,000	15.352,229
Hipotecario.....	2.000,000	1.167,600
De Fomento.....	5.000,000	15.000,000
<hr/>		
BANCOS DE LOS ESTADOS.		
Comercial de Chihuahua.....	500,000	1.500,000
De Chihuahua.....	500,000	1.500,000
Minero de Chihuahua.....	500,000	1.500,000
Mexicano de Chihuahua.....	500,000	1.500,000
Industrial de Jalisco.....	500,000	500,000
Industrial de Guanajuato.....	500,000	500,000
Industrial de Puebla.....	500,000	500,000
De San Luis Potosí.....	500,000	500,000
Minero de San Luis Potosí.....	500,000	500,000
De Sonora.....	500,000	500,000
Industrial de Veracruz.....	500,000	500,000
Industrial de Mérida.....	500,000	500,000
Dos de descuento en Mérida.....	1.000,000	3.000,000
Agrícola de Zacatecas.....	500,000	500,000
<hr/>		
Sumas.....	\$ 24.000,000	50.364,527

Suponiendo pues establecidos todos los Bancos á que se refiere la anterior noticia, con el mínimo de su circulación, esta importaría.....\$ 50.364,527 00

y el 25 por ciento sería de..... 12.591,131 75

en consecuencia la cantidad en circulación de bonos de la Deuda pública, que como he indicado asciende á.....\$ 18.983,225 00

quedaría reducida á.....\$ 6.392,093 25

La amortización violenta de dos terceras partes de nuestra deuda consolidada, levantará desde luego el valor de los bonos al doble del que ahora tienen en la plaza, es decir, á un 90 por ciento; y como en lo futuro el pequeño resto debe seguir disminuyendo con la venta de terrenos baldíos, de bienes nacionalizados y, sobre todo, con el depósito de los Bancos que se establezcan, es enteramente seguro que llegarán los bonos á valer á la par en México y en Europa, con lo que se habrá realizado la más justificada y lisonjera esperanza de la actual administración.

LI.

De las reservas.

He seguido sobre este punto la teoría establecida en diversas legislaciones creando dos fondos, uno de reserva y otro de previsión: el primero en dinero efectivo, por un 30 por ciento del monto de la circulación, y el segundo, que puede ser formado con las utilidades, en valores realizables por un 15 por ciento.

De esta manera la emisión de los billetes tiene como garantía, un 25 por ciento en depósito de bonos, un 30 por ciento en el fondo de reserva, y un 15 por ciento en el de previsión; total, un 70 por ciento.

LII.

De las otras determinaciones que contiene el proyecto de ley.

Los demás puntos que contiene el proyecto adjunto, no presentan novedad alguna, y respecto de ellos, me he limitado á completar la legislación, aprovechando todas las con-

sideraciones que dejo fundadas, y teniendo á la vista los diversos proyectos que se han presentado á la Secretaría de Hacienda, así como las determinaciones de Francia, Inglaterra y principalmente de los Estados Unidos, que he creído adaptables á las circunstancias de nuestro país, y consecuentes con el sistema de libertad de Bancos.

CAPITULO V.

PROYECTO DE LEY.

Como resultado de todo lo expuesto, y en cumplimiento de la comisión que se me ha confiado tengo la honra de presentar al Excmo. Sr. Presidente de la República el siguiente proyecto de ley:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1º

Podrá establecerse en la República todo clase de Banco previa la concesión expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2º

La constitución de los Bancos en favor de un individuo particular, ó de una sociedad anónima constituida con los requisitos designados por el Código de Comercio, será